

## República de Colombia



### Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Aprobado Acta No. 012 de 2022

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO

Resuelve la Sala escrito presentado el pasado 5 de agosto de 2022 por la abogada Yucely Cañizares Pacheco quien actuando en representación de la señora Griseldina Pérez Mayorga y su núcleo familiar presentó escrito solicitando información sobre el estado de la solicitud presentada por la UARIV en la que se pide aclaración a esta Sala respecto a la sentencia proferida contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS DESMOVILIZADOS DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUC, fechada 20 de noviembre de 2014, en la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, puso de presente varias inconsistencias respecto a los reconocimientos indemnizatorios que se realizaron por parte de la judicatura en la mencionada decisión, y que dicha situación ha imposibilitado la caracterización de su grupo familiar ante aquella entidad, razón por la cual no se materializado el pago de las indemnizaciones reconocidas.

#### II. ANTECEDENTES

1. Esta Sala de Conocimiento dentro del radicado No. 11 001 22 52 000 2014 00027 00 profirió sentencia condenatoria contra Salvatore Mancuso Gómez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Julio Manuel Argumedo García, Jorge Iván Laverde Zapata, Úber Enrique Bánquez Martínez, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, José Gregorio Mangones Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Óscar José Ospino Pacheco, José Bernardo

Lozada Artúz y Édgar Ignacio Fierro Flórez, en decisión del 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la entonces magistrada Dra. Lester María González Romero.

2. En dicha decisión entre otras determinaciones, la Sala condenó al postulado Salvatore Mancuso Gómez y a los otros postulados como responsables de múltiples y graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, habilitando la realización del incidente de reparación integral, escenario en que concurrieron las víctimas quienes formularon las respectivas pretensiones indemnizatorias, etapa procesal dispuesta por el Artículo 21 de la Ley 975 de 2005 para ello.

3. La Sentencia del 20 de noviembre de 2014 fue objeto de apelación por parte de varios sujetos procesales, al igual que varias víctimas, finalmente en decisión de fecha 24 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de apelación interpuestos y decretó la nulidad parcial del mencionado fallo, razón por la cual se procedió practicar nuevamente el incidente de reparación integral respecto a un número determinado de víctimas, a efectos de salvaguardar sus garantías procesales. Para ello, la Sala programó múltiples audiencias durante los días 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de junio de 2017; 22, 23, 24, 25 de agosto de 2017; 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017.

4. Subsanao el trámite, esta Sala profirió decisión mediante providencia del 23 de mayo del 2018, la cual se notificó en audiencias celebradas el 23 y 24 de ese mes, quedando ejecutoriada este último día, al declararse desierto recurso de reposición interpuesto. Finalmente, el 21 de junio de 2018, se remitió la decisión junto a la totalidad del expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, autoridad que tiene a cargo velar por el cumplimiento de lo allí ordenado.

5. Manifiesta la hoy la abogada peticionaria, que sus apadrinados fueron reconocidos en dicha decisión como víctimas indirectas de la desaparición forzada y homicidio en persona protegida del señor José Ángel Quintero Vega (Folio 724 del Cuaderno de Liquidaciones), sin embargo, en la referida decisión se consignó que el pago de este monto queda supeditado a su plena identificación ante el Fondo de Reparación de Víctimas.

6. Ante la demora en los pagos ordenados en la sentencia, afirma la peticionaria que presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, y en respuesta a este, el doctor Enrique Ardila Franco, quien actuando como Director Técnico de Reparación de la UARIV, le manifestó lo siguiente: *"...Por lo tanto se presentó al Honorable Magistrado ALVARO FERNANDO MONCAYO GUZMAN Magistrado de la Sala de Justicia y Paz, aclaración oficio radicado No- 202011216304071 de fecha 14 de julio del 2020, solicitando se sirva aclarar la situación de aquellas víctimas que fueron reconocidas con esta condición de*

*identificación ante el fondo para la Reparación Integral de las víctimas, por lo tanto hasta no sea resuelta esta solicitud la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas no podrá llevar a cabo ningún trámite de pago en favor de GRISELDINA PEREZ MAYORGA junto con su núcleo familiar, Y NO SE PROCEDERA A REALIZAR PAGO DE INDEMNIZACION ALGUNA, hasta tanto exista un reconocimiento Judicial en una sentencia de Justicia y Paz debidamente ejecutoriada.”*

7. Con el escrito petitorio, la apoderada allegó la documentación correspondiente a la identificación de los miembros del grupo familiar, solicitando –de ser procedente- que ya sea mediante el mecanismo de adición o corrección, se hagan los reconocimientos judiciales procedentes a efectos que sus representados puedan exigir el cumplimiento de la Sentencia.

### III. COMPETENCIA

Como quiera que la adición de sentencias es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, es claro que sobre esta Sala recae la competencia para pronunciarse sobre las peticiones invocadas.

Debe la Sala acudir a los ordenamientos penales de la jurisdicción ordinaria, en virtud del principio de complementariedad contemplado en el Artículo 62 de la Ley 975 de 2005<sup>1</sup>, dado que la normativa transicional no recoge disposición alguna que regule lo referente a las aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de la sentencia.

Precisamente sobre este punto, la Ley 906 de 2004 no hace ninguna concreción al tema tratado, el Artículo 412 de la Ley 600 de 2000 si señala lo siguiente:

**Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia.** *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.*

Sobre el particular, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Cfr. «Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal».

*“(…) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 , al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades :*

*No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse*

*“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).*

No existiendo dudas acerca de la competencia de la Sala al ser esta la autoridad que profirió la decisión, y como quiera que las adiciones y correcciones proceden en cualquier tiempo a petición de parte, se entra a abordar el estudio de la solicitud referida con anterioridad, en consecuencia, se resolverá en los siguientes términos.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Recordemos que, en la decisión del 20 de noviembre de 2014, tal y como lo precisa la Dra. Yucely Cañizares Pacheco, la Sala en varios casos estipuló, que el pago de los montos reconocidos estaba supeditado a la plena identificación de la víctima ante la UARIV, debe decirse que Griseldina Pérez Mayorga y su núcleo familiar conformado por sus hijos Cindy Fabiola Quintero Pérez, Ángel Alfredo Quintero Pérez, y José Quintero Pérez, fue uno de los grupos familiares que quedaron condicionados a tal situación, como quiera que no se aportaron los documentos de identificación de varios de los reclamantes (Ver folio 724 del cuaderno de liquidaciones).

Victima(s) Directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
		Daño emergente	Lucro Cesante	Daño moral	Daño a la Vida de relación
<b>DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA HECHO No.245</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• JOSE QUINTERO C.C.</li> <li>• ANGEL VEGA</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• GRISELDA PEREZ MAYORGA C.C. 32.271.340 (Conyuge)</li> <li>• CINDY FABIOLA QUINTERO PEREZ C.C. (Hija)</li> <li>• ANGEL ALFREDO QUINTERO PEREZ C.C. (Hijo)</li> <li>• JOSE QUINTERO PEREZ C.C. (Hijo)</li> </ul>	No se solicita indemnización por este concepto	<p>Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se tendrá como <b>Ra</b>, la suma de \$577.500 como quiera que no aportan documentación que acredite ingresos de JOSE ANGEL QUINTERO VEGA.</p> <p><b>GRISELDA PEREZ MAYORGA</b>, se tendrá como Ra \$288.750 y como n (182,30), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de <b>\$84.437.656</b> y por concepto de Lucro cesante futuro, Se tendrá como Ra \$288.750 y como n (350,77), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de <b>\$48.522.759</b>.</p> <p><b>CINDY FABIOLA QUINTERO PEREZ</b>, se tendrá como Ra=96.250, representado en n=meses 241,97, producto del cálculo de la asistencia económica que le debía el padre hasta cumplir los 25 años, la suma de</p>	<p>Se le reconocerá a cada uno de los miembros de familia, lo correspondiente a <b>100 S.M.L.M.V</b> por perjuicios morales derivados de la muerte de su esposo y padre respectivamente.</p> <p>El pago de este monto queda supeditado a su plena identificación ante el Fondo de Reparación de Víctimas</p>	No solicita indemnización por este concepto.

724

La decisión que esta judicatura tomó en su momento de víctimas que acreditaban tal calidad, sin embargo no aportaron documento de identificación, o estos eran ilegibles<sup>2</sup>, tal determinación censurada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de Segunda Instancia reiteró lo dicho en otra oportunidad (sentencia SP16258-2015), respecto de que no puede imponer a la Unidad para la Reparación de Víctimas una carga adicional, como sería la de, en detrimento de las funciones legales que le corresponden, implementar infraestructura, procedimientos y personal en aras de identificar las víctimas indirectas que serían acreedoras al mismo.

Como quiera que el llamado de atención por parte del Tribunal de cierre no estuvo acompañado con la decisión de nulitar, los reconocimientos realizados en la sentencia se encuentran ejecutoriados, y es así como en la propia sentencia se abrió la posibilidad que la víctimas, en algunos casos excepcionales como el que no concita, si bien es cierto fueron reconocidas como tales, interviniendo en el incidente de reparación integral, formulando además pretensiones reparadoras, las mismas que fueron concretadas a su favor en el respectivo fallo, pero quedando pendiente, en estos pocos y excepcionales casos, tan solo el aporte de documentos complementarios a su plena identidad.

No sobra advertir que sobre tal decisión no existió objeción alguna, por ninguna de las partes e intervinientes, alcanzando firmeza el fallo. Ahora bien al haber permitido y a autorizado la Sala la posibilidad de aporte de documentación posterior al incidente y al propio fallo, que acreditase

<sup>2</sup> Situación distinta a quienes no aportaron copia de su documento de identidad, sin embargo, el número de este reposa en los poderes de representación que otorgaron a sus apoderados.

la plena identidad de algunas de las víctimas, se generó en ellas bajo el principio de confianza debida, la expectativa de pago una vez realicen el aporte de dicha documentación, y sin que les sea exigible a dichas víctimas actuación diferente a la que han venido desarrollando como lo es el aporte de la documentación a la que se hace referencia para obtener el pago de lo ordenado en el fallo que el momento se encuentra en firme.

Ahora bien, ante los aportes de la documentación faltante y la petición en concreto de la representante de víctimas Dra. Yucely Cañizares Pacheco para que a través de la corrección o aclaración del fallo, se permita que las víctimas accedan al pago de sus liquidaciones indemnizatorias. Sobre este tópico, conforme lo precisó la H Corte Suprema en fallo citado con antelación no corresponde a la UARIV realizar esta clase de procedimientos aclaratorios, sino al propio despacho que emitió el fallo, como corresponde en este caso concreto. Por tanto, se hace necesario realizar las labores correspondientes a efectos de que se materialicen los reconocimientos decretados por la judicatura, y de garantizar los derechos de las víctimas, por tanto considera, la Sala que al contar con la información correspondiente a la identidad de las víctimas, la cual fue allegada por la profesional de derecho como anexo a la petición que nos ocupa, lo procedente es subsanar la omisión en la que se incurrió en la decisión de 20 de noviembre de 2014, y por tanto, así se realizará en el presente proveído.

## **V. CORRECCIÓN DE OFICIO**

Igualmente, al momento de estudiar la documentación para darle contestación a la presente providencia, se advierte un error en la transcripción que recae sobre el nombre de la peticionaria.

En el folio No. 724 del cuaderno de liquidaciones anexo a la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, se señala que la peticionaria se llama Griselda Pérez Mayorga, cuando el nombre correcto es Griseldina Pérez Mayorga.

Por ser procedente, la Sala practicará las adiciones al tratarse de una omisión en la parte resolutive y la corrección pertinente, pues, el yerro descrito, comporta un error de transcripción en el nombre de una de las víctimas, hipótesis que se encuentran dentro de las enunciadas por el Artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

Los documentos allegados a la secretaría del tribunal por el grupo familiar y que soportan la presente adición y corrección son los siguientes, se itera que la calidad de víctima indirecta ya se acreditó en el incidente de reparación integral, encontrándose pendiente añadir los documentos de identificación:

1. Cedula de Ciudadanía de Griseldina Pérez Mayorga.
2. Poder otorgado por parte de la señora Griseldina Pérez Mayorga a la abogada Yucely Cañizares Pacheco.
3. Cedula de Ciudadanía de Cindy Fabiola Quintero Pérez.
4. Poder otorgado por parte de Cindy Fabiola Quintero Pérez a la abogada Yucely Cañizares Pacheco.
5. Cedula de Ciudadanía de Ángel Alfredo Quintero Pérez.
6. Poder otorgado por parte de Ángel Alfredo Quintero Pérez a la abogada Yucely Cañizares Pacheco.
7. Cedula de Ciudadanía de José Quintero Pérez.
8. Poder otorgado por parte de José Quintero Pérez a la abogada Yucely Cañizares Pacheco.

En conformidad a la documentación aportada, se realizarán las siguientes correcciones y adiciones:

<b>Transcripción Original</b>	<b>Transcripción Corregida</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• GRISELDA PEREZ MAYORGA C.C. 32.271.340 (Cónyuge)</li><li>• CINDY FABIOLA QUINTERO PEREZ C.C. (Hija)</li><li>• ANGEL ALFREDO QUINTERO PEREZ C.C. (Hijo)</li><li>• JOSE QUINTERO PEREZ C.C. (Hijo)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• GRISELDINA PEREZ MAYORGA C.C. 32.271.340 (Cónyuge)</li><li>• CINDY FABIOLA QUINTERO PEREZ C.C. <u>1.093.772.912</u> (Hija)</li><li>• ANGEL ALFREDO QUINTERO PEREZ C.C. <u>1.093.772.921</u> (Hijo)</li><li>• JOSE QUINTERO PEREZ C.C. <u>1.093.772.918</u> (Hijo)</li></ul>

<b>Transcripción Original</b>	<b>Transcripción Corregida</b>
GRISELDA PEREZ MAYORGA, se tendrá como Ra \$288.750 y como n (182,30), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$84.437.656 y por concepto de Lucro cesante futuro, Se tendrá como Ra \$288.750 y como n (350,77), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de \$48.522.759.	<u>GRISELDINA</u> PEREZ MAYORGA, se tendrá como Ra \$288.750 y como n (182,30), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Consolidado la suma de \$84.437.656 y por concepto de Lucro cesante futuro, Se tendrá como Ra \$288.750 y como n (350,77), por lo que se reconocerá por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de \$48.522.759.

Para finalizar, se dispone que la presente determinación haga parte de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

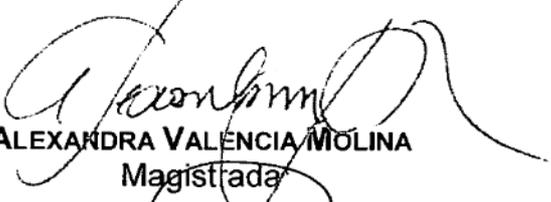
**Primero: adicionar** los números de identificación de Cindy Fabiola Quintero Pérez C.C. No. 1.093.772.912; Ángel Alfredo Quintero Pérez C.C. No. 1.093.772.921 y José Quintero Pérez C.C. 1.093.772.918, que no fueron consignados en el folio 724 del cuaderno de liquidaciones de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que son estas personas víctimas indirectas reconocidas por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida del señor José Ángel Quintero Vega.

**Segundo: Corregir** los errores de digitación que se registran en el folio 724 del cuaderno de liquidaciones de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de noviembre de 2014, y se tendrá para todos los efectos que el nombre Griseldina Pérez Mayorga identificada con C.C. No. 32.271.340 es la correcta identidad la víctima indirecta reconocida por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida del señor José Ángel Quintero Vega.

**Tercero:** Envíese copia de esta providencia al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional a efectos que sea incorporada al proceso 11 001 22 52 000 2014 00027.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

  
**IGNACIO H. ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado